



PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN
RAD. 68001-31-10-003-2000-00497-03 INTERNO 041/2019
JUZGADO: TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALMEIDA MUÑOZ y OTRAS.
DEMANDADO: CAUSANTE ROSA DELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA
Auto interlocutorio No. _____. Resuelve recurso de apelación.
Folios: 11.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

La opositora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2018, por el señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, mediante el cual, negó la oposición ejercida por la recurrente, frente al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-84719, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Las señoras MARTHA CECILIA ALMEIDA MUÑOZ, MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ, GRACIELA ALMEIDA MUÑOZ, y ADELAIDA ALMEYDA MUÑOZ, a través de apoderada judicial promovieron demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA DELIA MUÑOZ DE ALMEYDA, quien falleció el 02 de febrero de 2000; la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2000-00497-00.

El bien relicto de la causante, es un inmueble denominado finca CARPINTEROS ubicado en la vereda la reforma, registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-84719, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Luego de aperturado el proceso liquidatorio, mediante auto datado el 11 de octubre de 2017, el Juez de primera vara, decretó el embargo del bien inmueble denunciado como propiedad de la causante ROSA DELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA(Q.E.P.D.), esto es: “ *Inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-84719 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. (...).* Solicitando posteriormente su secuestro, comisionando para tal fin, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), por proveído del 29 de enero de 2018.

El día 19 de abril de 2018, se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de Litis, designándose como secuestre al señor ALFONSO CAMACHO PARDO, quien dejó en depósito el bien secuestrado, a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA. La citada señora, presentó oposición al secuestro, al considerar ser la poseedora del bien inmueble en mención, bajo el argumento de: (i) no existir una real identidad del bien, al estar cerrado el folio de matrícula mobiliaria No. 300-84719 desde el año 2015; (ii) la finca se encuentra dividida y en posesión de dos personas, siendo ella una de estas.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El Juez de primera instancia, mediante providencia emitida en audiencia del 13 de diciembre de 2018, resolvió negar la oposición ejercida por la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, frente al secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula 300-84719; al considerar luego de anotados brevemente los antecedentes del proceso, el fundamento expuesto por la opositora, las pruebas documentales aportadas y las normas que rigen las materia, que no existen medios de convicción persuasivos que permitan tener certeza de la posesión que aduce ejercer.

Auto interlocutorio de fecha 31 de marzo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2000-00497-03 Int. 041/2019. Emitida en 11 folios útiles.-

Comenzó el Juzgador con exponer los puntos por los cuales se opone la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA al secuestro del bien inmueble, para desarrollarlos con posterioridad.

Estos a saber:

- (i) Inseguridad frente a la identificación del inmueble, porque a juicio de la opositora, el folio de matrícula inmobiliaria cuyo secuestro se ordena, se encuentra cerrado por división material;
- (ii) El bien secuestrado se encuentra materialmente dividido y en posesión de dos personas, siendo ella una de estas.

Adujo el Fallador de primer grado sobre el primer argumento, que este no tiene asidero, como quiera que se demostró que su ex cónyuge, el señor GERARDO ALMEIDA MUÑOZ (Q.E.P.D.), logró adjudicarse el bien de manera solitaria, a través de un proceso liquidatorio paralelo surtido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conducta que fue sancionada penalmente mediante sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 21 de mayo de 2014, en la que además se ordenó, la cancelación de la anotación No. 3 del 23 de agosto de 2012 del folio de matrícula inmobiliaria 300-84719 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, la cual versaba sobre la adjudicación del inmueble, así como también se dispuso la cancelación de las siguientes anotaciones relacionadas con la división del bien.

En consecuencia, manifestó el Juzgador de primera vara, que no existe inseguridad alguna sobre el bien inmueble que se pretende secuestrar, y que fuera denunciado como activo de la causante, ROSA DELIA.

Respecto al segundo argumento esgrimido por la opositora, es decir, que el bien secuestrado se encuentra materialmente dividido y en posesión de dos personas, siendo ella una de estas; manifestó el Fallador de primera instancia, que ha quedado claro que la división material no existe, en razón a la cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria que se hizo referencia anteriormente.

Finalmente, al estudiar la posesión que dice efectuar la señora ESPERANZA, luego de realizar un juicioso estudio sobre los elementos de prueba traídos al proceso, entre estos, el material documental y la declaración del señor JOSE LUIS ALMEIDA, concluyó el Juez, que no existen medios de convicción persuasivos que permitan tener certeza de la posesión que aduce ejercer la señora ESPERANZA.

EL RECURSO

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la opositora, interpuso en audiencia, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2018, bajo los argumentos que posteriormente se resumen:

No comparte la valoración que realizó el señor Juez del conjunto probatorio, dado que no es dable adicionar carga alguna a la parte opositora, como quiera que se esta ante un acto procesal de incidente, más no ante un proceso declarativo de pertenencia, en donde se va a hondar y a practicar otro tipo de pruebas como la Inspección judicial, a fin de determinar la verdadera posesión de la incidentante.

A sentir del abogado disidente, en ese evento no se exige tanta rigurosidad, puesto que la norma establece que sumariamente el interesado en la oposición acredite la posesión. Por ello, considera que su poderdante arrió las pruebas que sumariamente acreditan la posesión ejercida sobre el bien inmueble objeto de secuestro.

De otra parte adujo, que el pago de los impuestos del bien inmueble los realizaba el ex cónyuge de la interesada, y que ante su fallecimiento, ella asumió el pago; en consecuencia, no habría ninguna contradicción en el relato esbozado en el interrogatorio de parte absuelto por la opositora, al tenerse en el caso bajo estudio, una suma de posesiones por parte de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA .

En la misma diligencia, y luego de corrido el debido traslado del recurso interpuesto por el togado judicial que representa los intereses de la señora RODRIGUEZ DE ALMEIDA, el Juez cognoscente dispuso no reponer el auto enrostrado, por lo que concedió el recurso de apelación. Los argumentos para mantener su decisión, se centraron básicamente en que la posesión es una sola, y para acreditar dicha posesión material se debe cumplir con presupuesto sustancial: *el ánimo – corpus*, tal como lo indica el artículo 762 del Código civil, en el que cabe aclarar : *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de el”*. Por ende, si alguien aduce ser poseedor, a juicio del Fallador de primera vara, deberá presentar las pruebas pertinentes e idóneas , las cuales no fueron claras ni condujeron a confirmar la posesión material ejercida por la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

Adicionalmente sostuvo el A Quo, que la suma de posesiones es un hecho nuevo, que sale a relucir en esta etapa dado que ninguna de las partes anteriormente, había realizado mención alguna.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el tema objeto de debate recae sobre la oposición al secuestro frente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-84719 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, presentada por la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA, quien asegura estar en el bien inmueble, en calidad de poseedora.

Por ende, para desatar el recurso de alzada interpuesto por el abogado judicial de la opositora, es menester traer a cuento lo contenido en el artículo 596 del C.G.P., relacionado con la oposición al secuestro:

“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de
Auto interlocutorio de fecha 31 de marzo de 2020. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2000-00497-03 Int. 041/2019. Emitida en 11 folios útiles.-

aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. (...)”.

Disposición normativa que remite de conformidad con lo visto en el inciso 2, a lo contenido en el artículo 309 del C.G.P., en relación con la diligencia de entrega. Veamos:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia. (...)"

Artículo que será estudiado más adelante, en punto a lo descrito sobre prueba sumaria, al ser un reparo del recurrente.

Dilucidado lo anterior y debido a que la opositora asegura ser la poseedora del bien inmueble objeto de embargo y secuestro, se memora lo anotado en el Código Civil, sobre esta figura jurídica:

La posesión...

*"(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". (Artículo 762 del C.C.)*

De la anterior definición se extrae que:

Para que alguien pueda reputarse como poseedor de un bien, debe reunir en su persona y respecto de la cosa que posee, dos elementos esenciales, cuya ausencia da lugar a que no se le tenga por tal: **El animus y el corpus.**

El primero de orden subjetivo, el cual se manifiesta con actos públicos de los cuales se puede inferir la convicción de reputarse verdadero y único dueño, desconociendo dominio ajeno.

El segundo, objetivo, se manifiesta a través de los actos posesorios que se ejerzan sobre el bien. Resultando importante precisar que cuando se trata de

una cosa corporal, no es necesario la tenencia material, dado que puede ejercer los actos de dominio directamente o por intermedio de otra persona.

En este orden de ideas, el *corpus* también puede ejercerse con actos inmateriales consistente en el ejercicio del derecho que se tiene, como es tener la potestad de celebrar un contrato de arrendamiento, realizar mejoras o adecuaciones al inmueble aun cuando se hubiera trasladado la tenencia de la cosa, precisase, no el dominio y por ende no la posesión de la misma, es decir explotar económicamente la cosa.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por la Ponente se circunscribe en determinar si o no:

¿Logró acreditar la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ DE ALMEIDA la posesión ejercida por ella, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No? 300-84719 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que conduzca acceder a la oposición al secuestro del mentado bien inmueble?

La respuesta para el Despacho es negativa, por lo que no hay duda de la necesidad de confirmar el auto apelado, por hallarse ajustado a derecho. Veamos las razones que sostienen esta conclusión:

Se arrimó al plenario diversas pruebas documentales obrantes a los folios 165 a 184, relacionadas con: la constancia de la junta de acción comunal sobre la residencia de la opositora en el bien inmueble objeto de la medida cautelar, declaraciones extra juicio de personas que no declararon en el proceso, copia simple de la demanda de pertenencia interpuesta por la interesada, entre otras. También se recaudó, el interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA en el que se avistan respuestas contradictorias, amén de no efectuarse correctamente, dado que le eran sugeridas las respuestas por los demás intervinientes del recinto; se recepcionó la declaración testimonial del señor JOSÉ LUIS ALMEIDA RODRIGUEZ – *hijo de la opositora* – y sobre el

cual se dejó constancia a folio 159, de la entrada en el recinto de su progenitora, quien le habló al oído aun habiéndose advertido por la Inspectora que realizó el comisionado de no poder efectuar tal conducta.

Dichas pruebas fueron pormenorizadas por el señor Juez de primer grado, para advertir que no ofrecían al Despacho de modo alguno certeza sobre la posesión que asegura ejercer la interesada en la oposición al secuestro. Argumentos que comparte esta Juez colegiada, como quiera que las pruebas documentales arrimadas, NO logran ofrecer veracidad ni credibilidad al dicho de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ, ni a los argumentos en los cuales fundó su oposición, habiendo quedado claro a la hora de ahora, la situación actual y real del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-84719 respecto a su identidad; como quiera que se demostró que el señor GERARDO ALMEIDA MUÑOZ (Q.E.P.D.), logró adjudicarse el bien de manera solitaria, a través de un proceso liquidatorio paralelo y que tal conducta que fue sancionada penalmente mediante sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 21 de mayo de 2014, en la que se ordenó la cancelación de la anotación No. 3 del 23 de agosto de 2012 del folio de matrícula inmobiliaria 300-84719 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, la cual versaba sobre la adjudicación del inmueble, así como también se dispuso la cancelación de las siguientes anotaciones relacionadas con la división del bien.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial que representa los intereses de la opositora, pues si bien no se desconoce las diferencias que existen entre un proceso declarativo de pertenencia y el presente trámite incidental; no es menos cierto, que se debe observar en este momento para salir avante el ruego de la interesada, si en efecto ella ejerce o no la posesión sobre bien inmueble objeto de la Litis, situación que al menos en esta oportunidad, no logró acreditar, se itera, por la carencia de elementos probatorios, tal y como lo reconoció implícitamente el mismo abogado recurrente al presentar el recurso de apelación ante el Juez de primer grado.

Ahora bien, respecto a la prueba sumaria que indica el recurrente, como suficiente para demostrar la posesión, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 309 del Código general del proceso; es necesario dejar claro a dicho profesional, que la disposición normativa en cita, prevé tal situación para advertir, quien **puede** oponerse al secuestro, pero no significa que dicha prueba sumaria sea suficiente para demostrar la posesión que aquí alega la señora ESPERANZA RODRIGUEZ DE ALMEIDA.

Finalmente, tal y como lo advirtió el Juez de primera instancia, el argumento esgrimido por el disidente, relacionado con la suma de posesiones que dice debe tenerse en cuenta en este evento, es un evento nuevo que no se presentó al momento de formularse la oposición al secuestro por su poderdante; por lo que no es dable proceder a su estudio, amén de no haberse aportado para acreditar tal dicho, ningún material probatorio, más allá de su manifestación.

Así las cosas, y sin más consideraciones al resultar ajustado a derecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, en proveído emitido en audiencia del 13 de diciembre de 2018, debe dejarse incólume.

Pese a no salir avante el recurso de alzada, no se condenará en costas por el trámite de segunda instancia, al no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado emitido en audiencia del 13 de diciembre de 2018, por el señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA DELIA MUÑOZ DE ALMEYDA, promovido por las señoras MARTHA CECILIA

ALMEIDA MUÑOZ, MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ, GRACIELA ALMEIDA MUÑOZ, y ADELAIDA ALMEYDA MUÑOZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, pese a no prosperar su alzada.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora